

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 48

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 1985.

Materia: Civil.

Recurrentes: Víctor Manuel Santana.

Abogado: Dr. Iván A. Caminero Pérez.

Recurrida: Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogados: Dres. Jeannette Portalatin Conde y Héctor U. Rosa Vassallo.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Santana, dominicano, mayor de edad, casado, Comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 198775 serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Alma Mater núm. 43, segunda planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 1985, suscrito por el Dr. Iván A. Caminero Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 1985, suscrito por los Dres. Jeannette Portalatin Conde y Héctor U. Rosa Vassallo, abogados de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Electricidad;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano

Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 1986, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos incoada por la ahora recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 2 de julio del año 1984, una sentencia cuyo dispositivo no figura en el expediente; **b)** que sobre recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 8 de febrero de 1985 el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Víctor Manuel Santana, parte recurrente, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Corporación Dominicana de Electricidad, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Santana contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el 2 de julio de 1984; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada el 2 de julio de 1984 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y que dio ganancia de causa a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE); **Cuarto:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Santana contra la sentencia de fecha 2 de julio de 1984; **Quinto:** Condena a Víctor Manuel Santana al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Rosa Vasallo y Jeannette Portalatín Conde, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primero Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, el recurrente alega en resumen, que el tribunal de alzada se negó sin motivo justificado a ordenar una comunicación de documentos solicitada in voce; que además, la sentencia tiene una exposición deficiente, incoherente e incompleta de los hechos de la causa;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia

ha podido verificar que el Tribunal a-quo, luego de transcribir los alegatos y las conclusiones de las partes litigantes, se limitó a señalar, “que este tribunal estima procedente acoger las conclusiones de la parte recurrida tal y como se dirá en el dispositivo de esta sentencia” (sic), consideración que le sirvió como único fundamento al Juez a-quo, para decidir el fondo del recurso del cuál estaba apoderado;

Considerando, que resulta evidente que el motivo que justificó la decisión atacada fue concebido en términos muy generales, ya que el Juez a-quo rechazó en su decisión el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, ya que toda decisión judicial debe necesariamente bastarse a sí misma;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos que se consideran sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que resulta evidente que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa ni motivos que justifiquen suficientemente la decisión, por lo que no ha sido posible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, razón por la cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en los vicios de falta de base legal y motivación insuficiente; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 1985, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do